

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

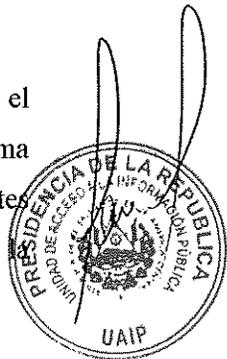
1. El día veinticinco del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto; correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: "Cual fue el gasto de capres en papelería en el año 2013"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de Acceso a la Información**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 EAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones;



c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

Por ese motivo, en el procedimiento de solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República que no tuvieren regulación en la Ley de Acceso de Información Pública, deberá aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir, que en el caso que la solicitud de acceso a la información incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, debe prevenirse al interesado para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles subsane tales imperfecciones; so pena de no dar trámite al requerimiento formulado, artículo 278 CPCM en relación al artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa del requirente de información, así como se establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento; así como tampoco se agregó el documento único de identidad; de ahí que, la falta de dichos requisitos tenga como resultado la prevención a la interesada para que subsane dicha formalidad; pero debido a lo que se expone a continuación se tramitará la presente.

## II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información requerida por el peticionario relativo al gasto de papelería de la Presidencia de la República para el año 2013, se encuentra en la dirección electrónica [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=2](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?page=2), en la resolución final del expediente con número 146-2014, ya que fue solicitado por otro ciudadano previamente; en el apartado de resoluciones de la UAIP de la Presidencia de la República.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documento anexo a esta resolución –pagina 11 del archivo adjunto-.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la señorita [REDACTED], con base en la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal

electrónico de Gobierno Abierto de la Presidencia de la República; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a los dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.

2. *Notifíquese* a la interesada este proveído por el medio señalado al efecto en la solicitud de mérito.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública